



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Sin dudas la actividad en el sector de la construcción ha tenido y tiene particularidades propias de la tarea que sus trabajadores ejecutan. En efecto, durante los últimos 50 años la representación sindical ha buscado bajo diversas formas de lucha, que la legislación laboral contemple esas particularidades dando a los obreros protección y seguridad mejorando sus condiciones laborales.

Fue así que a hacia fines de los sesenta de creó la Ley del Fondo de Desempleo adaptando una relación laboral inestable - propia de la actividad - a una relación contractual que hasta entonces aparecía difusa, dando a las partes certezas que aún siguen vigentes.

El Convenio de Trabajo corrigió inequidades reconociendo capacitación y calificación profesional, mayor esfuerzo y riesgos en las tareas realizadas, así como mejoras de carácter social.

La Ley de Seguridad e Higiene Laboral brindó luego mayor protección a través de la obligatoriedad en la observancia de las normas que la aplicación de nuevas tecnologías requerían. Asistencia técnica, capacitaciones específicas y nuevos conocimientos fueron necesarios para que tales adelantos, no influyeran negativamente en la salud y en la integridad de los trabajadores.

El reconocimiento del trabajo calificado tardíamente como riesgoso e insalubre llegó con el nuevo régimen de jubilaciones anticipadas para trabajadores de la construcción.

La desprotección social en la familia que acompañaba el desempleo por la pérdida de la fuente de trabajo, también fue medianamente corregida a través de un subsidio por desempleo transitorio que permite además permanecer en el sistema de salud en su obra social.

Sin embargo, en la actualidad persisten causas por las que el trabajador se ve impedido de realizar sus tareas habituales y normales. Una de ellas es generada por cuestiones climáticas. Es muy común que en determinada época del año las permanentes lluvias imposibiliten realizar los trabajos con normalidad al menos en obras a cielo abierto, situación que se agrava cuando se trata de etapas de movimientos de suelo, zanjeos, etc. En estos casos no se trabaja y por lo tanto no se cobra.

Si bien el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad prevé el pago de dos horas y media (2,5 hs)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por cada día no trabajado por razones climáticas, estas tienen carácter indemnizatorio y compensan gastos por traslado al lugar de trabajo y viceversa. No obstante, es muy común que estas horas no se abonen porque cuando estas situaciones se dan (lluvias permanentes) desde el día previo ya se decide no trabajar y por ello no hay obligación de concurrir a la obra y en consecuencia tampoco se abonan las horas por traslado.

En nuestra provincia, los periodos de lluvia se suceden año a año invariablemente, por lo cual es un dato de la realidad que durante varias quincenas los trabajadores perciban dos o tres días de salario, generando daños gravísimos en la economía de cada hogar del trabajador involucrado por causas ajenas a su voluntad.

En consecuencia, se hace sumamente necesario y de estricta justicia generar medidas que reparen esta inequidad de carácter extraordinario. Si bien cualquier modificación vinculada a las condiciones contractuales deben establecerse por vías paritarias, si existe la posibilidad de subsanar lo que podríamos definir como un bache legal, creando una medida de reparación social cuyos alcances cubran a trabajadores tanto de obras del sector público como del privado.

Asimismo, corresponde dejar asentado que el antedecente de la presente iniciativa tramitó bajo el numero de expediente 695/2016, el cual recibió aportes y observaciones de parte de la Secretaria de Estado de Trabajo y del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, las cuales fueron receptadas y fueron tenidas en cuenta en esta nueva redacción que se presenta.

Asimismo, realizamos numerosas reuniones con representantes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, de la Cámara de la Construcción, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina e incluso con el Presidente de Río Negro Fiduciaria S.A., a los efectos de que todos pudieran aportar desde su perspectiva y como resultado de dichos encuentros, hemos introducido importantes modificaciones a la iniciativa en pos de garantizar la sanción y puesta en práctica del Fondo de Asistencia a Obreros de la Construcción (F.A.O.C.).

En este sentido y en base las observaciones que realizó la Secretaría de Estado de Trabajo en cuanto a la violación de la garantía de "igual remuneración por igual tarea", que se presentaría entre trabajadores de una misma empresa que desarrolla al mismo tiempo obra pública y emprendimientos privados, debemos aclarar que la garantía constitucional aludida, la cual encuentra su consagración positiva en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tiene la finalidad de evitar discriminaciones arbitrarias entre trabajadores que se desempeñen en igualdad de condiciones, cuestión que no se configurara de ninguna manera en el presente caso.

Estamos hablando de dos ámbitos distintos, uno el ámbito de la obra pública donde el Estado es el que contrata y abona los costos de la misma, y donde puede, por ende, establecer distintas condiciones al ámbito de la obra privada. En este sentido, dentro de sus competencias en la obra pública, el Estado puede contemplar la puesta en funcionamiento de un fondo que subsidie a los trabajadores, pero no puede obligar a particulares a cubrir costos que no están previstos en el orden público laboral.

Se trata de un beneficio que brinda el Estado, en el ámbito de sus propias competencias, hacia el sector obrero que presta tareas en el ámbito de la obra que pública y mientras, dentro del ámbito de lo público, no haya diferencias entre los obreros, no se configura ninguna confrontación con la garantía constitucional analizada.

Asimismo, en cuanto a la naturaleza de la ayuda económica, se modificó la originaria redacción del artículo 2° para dejar en claro que se trata de un subsidio y no de un rubro de carácter remunerativo.

En cuanto al monto del fondo, se deja en claro en el artículo 3° que el uno por ciento (1%) se debe calcular sobre monto total adjudicado de obra.

En cuanto al funcionamiento del sistema, esto es liquidación y pago, se han realizado, en base a la reuniones de trabajo que se mencionaron anteriormente, modificaciones que vienen a facilitar la aplicación práctica del mismo, incluyendo a Río Negro Fiduciaria S.A. como depositaria y administradora de los fondos y se ha establecido como autoridad de aplicación a la Secretaría de Estado de Trabajo, atento a ser el organismo con mayor presencia estatal en el territorio de nuestra provincia y por la especificidad de la materia.

Por todo lo expuesto, y habiendo realizado un importante trabajo de análisis y aportes, donde participaron todos los sectores involucrados en diversas reuniones, presentamos esta iniciativa mejorada, con la firme esperanza de que sea acompañada por todos los bloques legislativos.

Por ello:

Autor: Raúl Martínez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se crea el Fondo de Asistencia a Obreros de la Construcción (F.A.O.C.) que se desempeñen en el ámbito de la obra pública provincial.

Artículo 2°.- El Fondo de Asistencia a Obreros de la Construcción (F.A.O.C.) tiene como objetivo brindar a los obreros de la construcción que se desempeñen en el ámbito obra pública provincial, un subsidio equivalente a las horas no trabajadas por razones climáticas y consecuencias naturales de las mismas, que imposibiliten la jornada laboral. El importe del subsidio a abonar en cada caso, se complementa con las prestaciones indemnizatorias previstas en el artículo 51 del CCT 56/75, las cuales están a cargo del empleador, hasta igualar el horario normal y habitual de trabajo.

Artículo 3°.- Todo organismo público provincial que contrate la ejecución de una obra pública, debe constituir un Fondo de Asistencia a Obreros de la Construcción (F.A.O.C.), el cual es equivalente al uno por ciento (1%) del monto total adjudicado de obra.

Artículo 4°.- El organismo estatal correspondiente debe transferir los fondos que establece el artículo anterior a Río Negro Fiduciaria S.A. y a la orden de la Secretaría de Estado de Trabajo de Río Negro, quien es la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 5°.- Ocurrida la imposibilidad de trabajo por las razones establecidas en el artículo 1° de la presente, y en el mismo día en que se produzca, la empresa constructora debe notificar a la autoridad de aplicación la imposibilidad de trabajo y brindar, asimismo, una nómina de los obreros abarcados por dicha imposibilidad.

Artículo 6°.- Realizada la notificación establecida en el artículo anterior, la autoridad de aplicación debe labrar un acta constatando las razones que imposibiliten el trabajo, con nómina de los obreros abarcados, constancia de registración de los mismos y tiempo de duración de la imposibilidad, plazo que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

debe ser establecido de común acuerdo entre la empresa constructora y la representación gremial.

Artículo 7°.- Finalizada la quincena correspondiente, y en el plazo de 5 días hábiles, la empresa constructora debe entregar a la autoridad de aplicación copia certificada de los recibos de haberes y Clave Bancaria Uniforme de los obreros enumerados en el acta, y constancia de los días hábiles laborales abarcados por la imposibilidad de trabajo establecida en el artículo 2 de la presente.

Asimismo, debe acompañar un detalle de lo abonado en los términos del artículo 51 del CCT 56/75 a cada obrero, e informar la remuneración que los obreros dejaron de percibir a consecuencia de la imposibilidad de trabajo.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación, habiendo ya realizado la constatación establecida en el artículo 6° de la presente, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación establecida en el artículo anterior, debe emitir a Río Negro Fiduciaria S.A. la correspondiente orden de transferencia bancaria.

En caso, de insuficiencia del fondo, el organismo prorrateará las sumas existentes de manera proporcional.

Artículo 9°.- La Reglamentación de la presente establecerá las pautas y condiciones que aseguren el correcto funcionamiento y aplicación de la presente.

Artículo 10.- De forma.